

Radicado No 1700131100052019-00111-000

Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, octubre cinco de dos mil veinte.

En el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por la señora MARIA SORANY TANGARIFE ROJAS frente al señor LUIS CARLOS PACHECO ZAPATA, visto el memorial allegado por la secuestre señor CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, por medio del cual rinde informe de su gestión y aporta acta de entrega al demandado de los vehículos dejados bajo su custodia, además solicita se le fijen honorarios.

En atención a lo solicitado el Despacho dispone fijar honorarios definitivos al secuestre, señor CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b3f9dafcc9f05baaf80e82d0087c037bcf7bccfaff2d621531190d1ca7e4ea

Documento generado en 05/10/2020 01:47:21 p.m.

CONSTANCIA. 5 de octubre de 2020 en la fecha pasa a despacho el informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-2001000431 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvasse proveer

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-204

Vista la constancia que antecede, se corre traslado del resultado de la prueba de ADN, Informe Pericial de Genética Forense No. SSF-DNA-ICBF-2001000431 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días a las partes, para los fines indicados en el art. 228 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46c45639801630b0e0e97c436093e7987d68ca636a1ee7264c7acdc535618b4

Documento generado en 05/10/2020 01:47:12 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, octubre cinco de dos mil veinte

Dentro del presente proceso de ALIMENTOS PARA MAYORES adelantado por la señora LILIA CARDONA CEBALLOS contra el señor ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA, mediante auto emitido el 20 de agosto del cursante año, se le hizo saber a la parte demandante que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, si en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mencionado auto la parte interesada en el presente asunto, no impulsaba el proceso notificando al demandado, se procedería a dar aplicación expresa al DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenaría la terminación de la actuación correspondiente.

El proveído fue notificado por estado el día 21 de agosto del 2020 por estado fecha final según el término concedido el 2 de octubre de 2020, sin que la parte actora haya cumplido con la carga o deber procesal que le corresponde.

Así las cosas, por encontrar el Juzgado, desinterés de la parte accionante, en el impulso del proceso, además, por haber culminado el término concedido para impulsar el proceso, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se deja sin efecto la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA, PROCESO DE ALIMENTOS PARA MAYORES adelantado por la señora LILIA CARDONA CEBALLOS contra el señor ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA.

SEGUNDO: Dispone la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa Cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

77b00c449aa152c923fec4c34254e610fa58592da272549ffbe536e688d19223

Documento generado en 05/10/2020 01:47:14 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, octubre cinco de dos mil veinte

En el proceso de ADJUDICACION DE APOYO adelantado por GERMAN MONTES CHICA en beneficio de la señora MIRALBA CHICA DE MONTES, revisado el proceso se observa que aún no se ha solicitado la realización del trabajo social, en tal razón a ello se dispone en esta oportunidad procesal, por lo tanto se procede a ordenar la realización de un trabajo social en el hogar de la señora MIRYALBA CHICA DE MONTES a efectos de establecer sus condiciones materiales, físicas y sociales que la rodean y en especial conocer quien es la persona más idónea para administrarle el apoyo en el la demanda solicitado, para lo cual se solicita la colaboración de la Trabajadora social adscrita al centro de servicios de los juzgados de familia, quien podrá realizar el trabajo vía telefónica, si no le es posible realizar la visita presencial, en todo caso deberá comunicarse con el señor juez para que éste le determine con exactitud que otra información le es relevante auscultar que sirva de soporte para tomar la decisión de fondo.

Ofíciase en tal sentido al Centro de Servicios de los juzgados de Familia en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

ASM

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea4127b936ab1029a9e4ef8414b5023f795c817a747a6c25fda8b10c6a577f6

Documento generado en 05/10/2020 01:47:16 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-167

Se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio de **CHRISTUS SINERGIA Clínica Farallones**, mediante el cual informa que el señor **BREINER YAMID MUELAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.601.314 no registra vinculación con dicha entidad como trabajador ni prestador de servicios.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235de54d36c817db4c802b79490e768ab835d0d6231d7668588129b93bc5b51c**
Documento generado en 05/10/2020 01:47:10 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte
(2020)

Pasa a Despacho la presente demanda, **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN** a través de apoderado por pobre y frente al señor **JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA**

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó copia del acta de conciliación de fecha 27 de noviembre del 2019 llevada a cabo ante Cámara de Comercio, en la cual se fijó como cuota alimentaria en favor de la menor **ALEXANDRA MARIN RAMIREZ** la suma de \$ 103.500 mensuales, asimismo se acordó idéntica suma como cuotas extras para los meses de junio y diciembre de cada año, las mismas se incrementarán anualmente conforme el salario mínimo legal vigente.

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada referente a las cuotas alimentarias de conformidad con el art. 430 del Código General del proceso que dice: **"... el juez librara mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."** (Subraya el despacho),

Diciembre 2019	\$ 207.000
Enero 2020	\$ 109.710
Febrero 2020	\$ 109.710
Marzo 2020	\$ 109.710
Abril 2020	\$ 109.710
Mayo 2020	\$ 109.710
Junio 2020	\$ 207.000
Julio 2020	\$ 109.710

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *ejusdem*, por tanto se librar  el mandamiento de pago invocado y se har n los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *ejusdem*, al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deber n liquidarse al 6% anual , o.5% mensual

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto inform ndole que cuenta con el t rmino de 5 d as para pagar la obligaci n cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelaci n de la deuda art. 431 *ib dem*.

Asimismo que cuenta con el t rmino de 10 d as siguientes a la notificaci n del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de m rito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompa ar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ib dem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor **ALEXANDRA MARIN RAMIREZ** representada por la se ora **DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN** a trav s de apoderado por pobre y frente al se or **JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

Diciembre 2019	\$ 207.000
Enero 2020	\$ 109.710
Febrero 2020	\$ 109.710
Marzo 2020	\$ 109.710
Abril 2020	\$ 109.710
Mayo 2020	\$ 109.710
Junio 2020	\$ 207.000
Julio 2020	\$ 109.710

*JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES UBICADO EN LA CARRERA
23 NRO. 21-48 PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO
OFICINA 417. TELEFONO 8879655 EXTENSION 11420 CORREO
INSTITUCIONAL fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En el caso que nos ocupa no es viable dar aplicación al art, 431 del CGP debido a que el acta que se presenta como titulo ejecutivo está condicionada hasta el mes de abril del 2020, por lo que únicamente se puede extender la obligación hasta la citada fecha. Los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Asimismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 290 y ss *ejusdem*.

CUARTO: notifíquese a la Defensora de Familia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z**

bear

*JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES UBICADO EN LA CARRERA
23 NRO. 21-48 PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO
OFICINA 417. TELEFONO 8879655 EXTENSION 11420 CORREO
INSTITUCIONAL fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**427ffb089015f7dc49e22c28f3416f862ebc5b83e996fa636c2
567a0e8e37386**

Documento generado en 05/10/2020 01:47:18 p.m.

*JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES UBICADO EN LA CARRERA
23 NRO. 21-48 PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO
OFICINA 417. TELEFONO 8879655 EXTENSION 11420 CORREO
INSTITUCIONAL fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
MANIZALES**

Manizales, Caldas, Cinco (5) de octubre de
dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS** adelantado por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN** quien actúa en representación de la menor **ALEXANDRA MARIN RAMIREZ** frente al señor **JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA**, a través de mandatario judicial.

Con la demanda inicial se solicitó medidas cautelares consistentes en el embargo de las prestaciones sociales incluidas las primas de junio y diciembre del demandado en cuantía del 50% de quien se indica labora para la empresa Marín Acosta Servizinc S.A.S.

Frente al anterior pedimento, el Despacho dispone acceder al embargo no solo de las prestaciones sociales sino además del salario que devenga el señor Marín Bedoya el que se decreta en cuantía del 25% del mismo, es decir que la medida decretada recae sobre salario y todas las prestaciones legales y extralegales que reciba de parte de la empresa Marín Acosta Servizinc S.A.S. Para la efectividad de la medida se ordena librar oficio al mencionado pagador, el que deberá ser enviado a la parte demandante para el respectivo envío, toda vez que no se aportó el correo electrónico donde se puede remitir la medida.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE
LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**92774f3df297d906c89b6129eba8e06e1406293e
87fe1baeb000aeb1f5f90aec**

Documento generado en 05/10/2020 01:47:29 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00204

Dispone el artículo 18 en su numeral 4º del Código General del Proceso – competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda se evidencia que la cuantía estimada en el presente proceso según el valor dado a los bienes no sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2020, es decir se trata de un proceso de menor cuantía, como lo dispone el artículo 25 del C.G.P, no siendo competente este Despacho para conocer del mismo.

En consecuencia, se ordena enviar la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA y ENVIAR la presente demanda de **SUCESION** presentada por los señores **ANDRES CARDONA CARDONA Y WILLIAN DUQUE CARDONA**, a través de apoderado judicial, causante **LILIALBA CARDONA GIRALDO** a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Manizales.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

BEAR

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f247f71887abe837e179cd4a437c023453b4b10d2f966fcf29a740d228d1f6ad

Documento generado en 05/10/2020 01:47:27 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-205

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **OMAIRA SALAZAR LLANO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA**, para resolver se considera:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- La parte actora no se indica el número de identificación de las partes **OMAIRA SALAZAR LLANO** y **SANDRA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA**.
- Mediante el Decreto 806 de 2020, emitido por el Presidente de la República, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su art. 6 lo siguiente.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**(...)*

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma a la demandada en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda. La demanda adolece de tal requisito por lo tanto se debe aclarar lo pertinente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **OMAIRA SALAZAR LLANO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la doctora **EDILMA SALAZAR ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.311.961 y T.P 43.145 del C.S de la J, para que actúe como vocero judicial de la señora **OMAIRA SALAZAR LLANO**.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c50a6362e698aa3f90b91678f7168bbc167472ec07c456866edbfa7b0ed365fe

Documento generado en 05/10/2020 01:47:25 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre cinco de dos mil veinte

A Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA para decidir sobre su admisión o no, proceso tramitado por el señor MAURICIO ARANGO LONDOÑO frente a CATALINA BOTERO LONDOÑO en calidad de representante legal de los menores MATEO Y EMILIA ARANGO BOTERO.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada en su conjunto la demanda se verifica que cumple con los requisitos legales Art. 82 y SS del Código General del Proceso, y los especiales estipulados por el art. 390 y los especiales 397 y ss *ejusdem*, por lo que este Judicial procederá a admitirla.

Se ordena notificar el presente auto a la demandada a quien se le corre traslado de la misma por el término de 10 días para que realice su intervención, lo cual se hará conforme lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020 numeral 4. Art. 6º, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. Amparo Jaramillo Gómez en calidad de Abogada Principal, en igual sentido a la dra. Blanca Ofir Jaramillo Gómez en calidad de Abogada suplente, en los términos y facultades del poder suscrito por el demandante

Se ordena notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA. proceso tramitado por el señor MAURICIO ARANGO LONDOÑO c.c 75.066.473 frente a la señora CATALINA BOTERO LONDOÑO c.c 30.405.843 en calidad de representante legal de los menores MATEO Y EMILIA ARANGO BOTERO, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada el auto que admite la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS para que realice su intervención, lo cual se hará conforme el decreto 806 del 4 de junio de 2020 inc 5 del art. 6º, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local.

CUARTO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. Amparo Jaramillo Gómez en calidad de Abogada Principal, en igual sentido a la dra. Blanca Ofir Jaramillo Gómez en calidad de Abogada suplente, en los términos y facultades del poder suscrito por el demandante

QUINTO: Se ordena notificar al PROCURADOR DE FAMILIA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24e0b46bd29f7e8d7254cf9bd90a01e274b8e3c084b1e955d1
e904cc6859e2ce**

Documento generado en 05/10/2020 01:47:23 p.m.